

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4451.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1420.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 12 de abril último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:—El Consejo de Sanidad con fecha 2 del mes último ha informado lo que sigue, acerca de la consulta de V. S. relativa al trato que deberán sufrir á su arribo á la Península los buques que, procedentes de Terranova y con cargamento de bacalao, carezcan de la certificacion del agente consular español en aquella costa que determina el reglamento de 11 de noviembre del año próximo pasado.—Esmo. Sr. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion 2.ª que á continuacion se inserta.—El reglamento que con las modificaciones propuestas por el Consejo se sirvió publicar el Gobierno en 11 de noviembre último dictando las precauciones á que han de sujetarse en Terranova, para quedar exentos de cuarentena al llegar á España, los buques que desde las Antillas, Seno Mejicano, la Guaira y costa firme, acudan á aquel pais desde 1.º de mayo al 30 de setiembre á tomar cargamento de bálcalao á granel, ha inspirado al Gobernador civil de Alicante la idea de consultar la conveniencia de que se determine tambien el trato que deba darse en nuestros puertos á los espresados buques, cuando, por falta de agente consular en el punto de partida, no presenten certificado de haber permanecido en el mismo, á plan barrido, durante el tiempo marcado ántes de tomar el cargamento.—Aun cuando la declaracion que solicita dicha autoridad, no sea á juicio de la

Seccion, absolutamente necesaria, toda vez que en la ley del ramo, en la Real orden de 6 de junio último publicada para suplir la falta del reglamento sanitario marítimo, y en las de 8 de julio y 30 de setiembre de 1857, se determina lo que procede hacer en el caso consultado, no vé, sin embargo, inconveniente alguno en que se prevengan y disipen las dudas que sobre el particular puedan ocurrir, haciendo la deducccion explicita y terminante de que los buques á que alude el reglamento circularado á los Gobernadores de las provincias en 11 de noviembre próximo pasado no disfrutarán el beneficio que en el mismo se concede, sino cuando acrediten de un modo fehaciente hallarse en las condiciones requeridas para obtener la exaccion de la cuarentena que en otro caso deben sufrir.—En su consecuencia, la Seccion opina que el Consejo se sirva proponerlo así al Gobierno de S. M., ó acordar lo que su superior ilustracion estime mas acertado.—Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los mismos fines.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas provinciales y municipales marítimas, y su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 16 mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1421.

Sanidad.—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 23 del anterior abril lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente:—«El Consejo de Sanidad en 24 del mes próximo pasado ha informado lo que sigue, acer-

ca del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. E. con fecha 8 de febrero último relativamente á los derechos sanitarios que se exigieron en la Coruña al vapor ingles *Cristina*.—Esmo. Señor.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 2.ª que á continuacion se inserta.—Enterada esta Seccion de la Real orden que el Ministerio de Hacienda comunicó al de la Gobernacion en 8 de febrero último, refiriendo lo ocurrido en la Coruña con el vapor ingles *Cristina* y consultando con este motivo si procede ó no exigir el pago de los derechos sanitarios de entrada á los buques que se encuentren en iguales circunstancias que dicho vapor.—Visto el párrafo 2.º del art. 49 de la ley de 28 de noviembre de 1855, en que se exime del pago de todo derecho sanitario á las embarcaciones que entren por arribada forzosa aunque con libre plática mientras no descarguen ó vérifiquen alguna operacion mercantil.—Vistos el art. 6.º y caso segundo del 12 de la Instruccion para el cobro de los derechos de policia sanitaria, publicada en 9 de noviembre de 1858, en que de acuerdo con la ley ántes citada se hace la misma exencion.—Considerando que la arribada del buque *Cristina* á la Coruña fué ocasionada por la falta de carbon para continuar su marcha y no por un objeto comercial como habia lugar á creer si hubiera efectuado alguna operacion de carga ó descarga, y que por lo tanto se halla dentro de la prescripcion de la ley y de la instruccion mencionadas.—Considerando que si bien tales arribadas, aunque involuntarias, no escusan á los empleados de Sanidad de efectuar la visita, no debe ser grande sin embargo el perjuicio que se les cause puesto que serán poco frecuentes las ocasiones en que presnten el servicio de su instituto en el concepto de que se trata.—Y considerando por último que la permanencia del buque en el puerto por mas de veinte y cuatro horas, fué como su llegada involuntaria y debida á que el mal estado del mar no permitió ántes el surtido de combustible y la continuacion de su viaje.—La Seccion opina que el Consejo puede ser-

virse consultar al Gobierno que conceptúa improcedente la exaccion hecha al buque *Cristina*, así como de que se cobren derechos sanitarios de entrada en lo sucesivo, á los buques que se encuentren en igual caso, ó sea en el de arribada forzosa por razon de alguna avería, malos temporales, falta de víveres, de agua, de carbon en los de vapor, ú otra análoga que aleje la sospecha de que se alega solo para dejar de pagar los derechos señalados.—Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, advirtiéndole á V. E. que esta soberana disposicion se traslada á todos los Gobernadores de las provincias marítimas como regla general que ha de observarse en lo sucesivo.»—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos espresados.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que sirva de regla en los casos que se ofrezcan en los puertos de estas islas, conforme se ordena. Palma 16 mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1422.

Seccion de Estadística.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 132 correspondiente al dia 12 del actual se halla inserta la convocatoria para la provision de la plaza de Auxiliar escribiente 4.º de la Secretaria de la Junta general de Estadística dotada con el sueldo de 6000 rs. anuales, que á la letra dice así.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposicion, para proveer la plaza de Auxiliar escribiente cuarto de la Secretaria de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid según lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio último é instrucción de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitidos á oposición libre ó á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de diez y ocho á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiesen prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del Reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á 4 preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- 15 de gramática castellana.
- 10 de aritmética.
- 5 de nociones de geometría.
- 10 de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado..... } En el término de hora y media.
Y 4.º en el extracto de un expediente..... }

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada; así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 10 de mayo de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Reglamento de 12 de junio del año próximo pasado para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de mayo de 1861. —José Fernandez del Cueto.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Arán y la Junquera por una parte, y el de Quiévrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paí-

ses al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administración de Correos de España y á la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de común acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó cer-

tificadas, y los impresos cambiados ó de cubiertos entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasiona la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vn. por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán de común acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se trasmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo crean estas necesarias.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas desde el

dia en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 20 de febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de mayo del mismo año. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la *Gaceta* el día en que empiece á regir.

(*Gaceta del 6 de mayo.*)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Escmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Doña Josefa Antonia de Ogirraga en solicitud de permiso para que su marido D. Juan Bautista de Onandi, segundo Piloto de todos mares de la matrícula de Bilbao y Capitán de la fragata mercante *Bella Gallega*, pueda permanecer en las Islas Filipinas y ejercer su profesion en aquellos mares. Enterada S. M., y deseando que á los Pilotos no se coarte el libre ejercicio de su profesion en todos los dominios españoles en perjuicio de sus intereses y de los del comercio y navegacion, de una manera que sea compatible con el buen servicio, el orden y régimen de las matriculas, se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por esa corporacion, que desde luego se pongan en práctica las disposiciones siguientes:

1.ª Los primeros y segundos Pilotos podrán navegar sin limitacion alguna en buques españoles fuera de sus matriculas por todo el tiempo que convenga á sus intereses y sin previa licencia para ello, con solo acreditar su situacion anualmente por el mes de enero ante los Jefes de Marina del punto en que se encuentren, quienes pasarán estas noticias y las referentes á todas sus vicisitudes al Capitan general del departamento ó apostadero respectivo para las debidas anotaciones en sus asientos.

2.ª Los Pilotos que por cualquier causa dejen de ejercer su profesion y quieran establecer su residencia en algun punto de los dominios españoles, podrán hacerlo solicitándolo de la Autoridad de Marina, que lo otorgará no habiendo fundado motivo que lo

impida, dando conocimiento en los términos espresados.

3.ª y última. Los terceros Pilotos, para navegar y ausentarse de sus provincias, han de obtener previa licencia para ello, que se prorogará por los Jefes de Marina del punto en que se encuentren, siempre que lo soliciten, pasando noticia á sus departamentos para que en todos casos conste su paradero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(*Gaceta del 2 de mayo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á Manuel Valero y Florentino Fernandez, dependientes de la visita de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los dependientes de la visita de derechos de consumos Manuel Valero y Florentino Fernandez, concediéndola respecto de otro dependiente de igual clase comprendido en la misma causa.

Resulta:

Que el único cargo formulado en el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda contra los dos funcionarios primeramente citados consiste en que, segun las declaraciones de varios testigos, al practicar una visita en una taberna de las afueras de esta corte sacaron los sables y amenazaron á la gente que allí se habia reunido; y si esto llega á probarse debidamente, dice el Promotor fiscal, resultaría que cometieron una vejacion injusta, ó se valieron de un apremio ilegítimo ó innecesario para el desempeño del servicio que prestaban, incurriendo así en la pena marcada en el artículo 300 del Código:

«Que la declaracion mas terminante acerca de este punto de cuantas aparecen en el testimonio que se ha tenido á la vista, y una de las que tuvo presentes el Promotor fiscal, dice «que habiéndose amotinado á las voces que produjo tal exceso varias personas que acudieron de los lavaderos desentaron los sables al citado dependiente mas alto y el cabo, y con ellos amenazaron á todos.»

Que el Gobernador negó la autorizacion respecto de los dos citados empleados, al tiempo que la concedia para el otro compañero suyo, fundándose, con el Consejo provincial, en que no resultan probadas la vejacion ó malos tratamientos, y que, por el contrario, la resistencia de la mujer del tabernero á entregar las papeletas de aforo que se le pedían, apoyada por los dueños de los lavaderos inmediatos, fué causa del rigor que se vieron obligados á emplear los dependientes, que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio de un guardia urbano.

Visto el artículo 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que concedida ya por el Gobernador la autorizacion respecto del único

funcionario de quien han aparecido indicios de que se escedió, no puede del mismo modo hacer extensiva esta concesion para los demás, porque aun suponiendo que fuese cierto el único cargo que se les hace de haber desenvainado los sables y amenazado con ellos, se justificaria este hecho por las circunstancias en que tuvo lugar, toda vez que hubo resistencia de parte de la mujer del tabernero, que apoyada por la gente que se reunió, tuvieron necesidad los dependientes de reclamar el auxilio de un guardia urbano, sin embargo de lo que, dicen los mismos dependientes, que fué uno de ellos abofeteado por la mencionada mujer;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(*Gaceta del 4 de mayo.*)

Real decreto.

Oido el parecer del Consejo de Sanidad y el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

TITULO I.

Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.

2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.

3.º Formar un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.

4.º Recoger útiles materiales para escribir en su día la historia crítica y la bibliografía de la medicina patria, y para formar la geografia médica del país.

5.º Fomentar el estudio á pogramo de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interes previamente designados.

6.º Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.

7.º Ausiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demas que corresponden á la salud pública.

8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conoci-

miento y estudio médico de las aguas mineral-medicinales.

9.º Practicar el exámen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los esperimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.

10. Redactar las farmatopeas, petitorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su espendicion y revision oportuna.

11. Resolver las cuestiones de medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

12. Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.º Dará publicidad la Academia del modo que estime mas conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus socios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.º A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello proceda la superior aprobacion.

TITULO II.

De la organizacion de la Academia.

Art. 4.º Se compondrá la Academia de estas tres clases de socios; numerarios, honorarios y corresponsales.

Los de número serán 56 domiciliados en Madrid; es á saber; 46 Doctores ó Licenciados en Medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesion.

Pasarán á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidan después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario.

Habrán corresponsales nacionales y corresponsales extranjeros, no pudiendo unos ni otros exceder en número de 146. Tanto los socios corresponsales nacionales, como los extranjeros, han de pertenecer á las siguientes clases de profesores; 120 serán Médicos, 20 Farmacéuticos y 6 Veterinarios de la mas elevada clase.

Podrán los socios corresponsales nacionales tener indistintamente su domicilio en Madrid ó en las provincias.

Art. 5.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria espresa el precedente artículo.

3.º Contar 10 años al ménos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

4.º Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo á esta clase se trasladen su domicilio á otra poblacion, pasarán á la de corresponsales, reserván-

doles, no obstante, si volvieren á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de socio honorario cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.º Para ser socio corresponsal se requiere, sobre reunir las condiciones que el art. 4.º espresa, haber compuesto y remitido á la corporacion uno ó mas escritos científicos que la Academia haya estimado, con anterioridad, de mérito suficiente al efecto, segun se advierte en el art. 12.

Art. 7.º Las vacantes de socio de número serán provistas por eleccion en el término de dos meses, á contar desde el dia en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 dias siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo ménos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la seccion á que corresponda la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado mínimo.

De esa lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion válida se requiere á lo ménos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion.

Art. 8.º Tambien comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido para que forme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la seccion á que corresponda la vacante que se vaya á llenar y será entregado al Presidente de la Academia ántes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentacion de su discurso del término prescrito, podrá prorogársele por otros dos meses en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la seccion para que lo examine é informe, y aprobado que sea por la Academia, designará esta el socio de la propia seccion que ha de contestar el dia de la recepcion pública y solemne, pasándole al efecto el espresado discurso para que componga el suyo ántes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluido este trabajo, se entregarán ambos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato, y señalará el dia en que ha tener efecto la recepcion.

Art. 9.º Están obligados los socios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que esta les confiera, y los que en las secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y estas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dió el anterior reglamento.

2.º Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real orden de 31 de enero de 1860.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo III de la Real cédula de 15 de enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encina, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escuson, bajando en petillo desde el cuello hasta el cuartillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.º Presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instruccion pública, de la estinguida Direccion general de Estudios, Junta suprema de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirujía y Farmacia, ó en fin, Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11. Los Académicos honorarios conservarán de los distintivos espresados en el anterior artículo y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, excepto cuando hayan de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12. Las vacantes de socios corresponsales se proveerán por la Academia en sesion de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los Profesores que por reunir las condiciones del art. 6.º, figuren en la lista de candidatos que la Secretaría irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporacion de suficiente mérito en votacion secreta, y previo informe de la seccion á que correspondan, por la materia que en ellos se trata.

Cuando llegue el caso de proveer una ó mas de estas vacantes, examinará una comision especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiese dignos, para cada vacante.

Art. 13. Están obligados todos los socios á remitir á la Academia por su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la corporacion, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto.

CAPITULO II.

De las secciones y comisiones permanentes.

Art. 14. Se dividirá la Academia en las seis siguientes secciones, y estarán distribuidos en ellas los socios de número en la proporcion que en seguida se espresa:

Secciones.	Socios.
1.ª De anatomía y fisiología.....	10
2.ª De medicina.....	14
3.ª De cirugía.....	12
4.ª De higiene pública.....	7

5.ª De filosofía y literatura médica. 6

6.ª De farmacia..... 7

Art. 15. Para el mejor desempeño las otras tareas propias de la Academia habrá ademas estas siete comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporacion determine:

1.ª De epidemias, contagios, epizootias y efemérides epidémicas.

2.ª De aguas y baños minerales.

3.ª De vacunacion.

4.ª De medicina legal.

5.ª De exámen de remedios nuevos ó secretos.

6.ª De farmacopea.

7.ª De policia médica.

Art. 16. Nombrará tambien la Academia cada vez que la mesa se renueve, una comision especial de revision de estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan y otro escrito cualquiera que la corporacion estime conveniente.

Art. 17. Quedan relevados el Presidente de la Academia y el Secretario perpétuo de la asistencia á las juntas de seccion mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan solo á las de las comisiones de que hacen parte por reglamento.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Tendrá la Academia, para su direccion y gobierno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario temporal, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los dos decanos mas antiguos de las secciones, formarán su Junta de gobierno.

Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpétuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno.

Art. 19. En ausencia y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Secretario temporal suplirá al que lo sea perpétuo, auxiliándole ademas en sus funciones, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los decanos de las secciones que hacen parte de esta Junta.

Art. 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y órden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia fuera del tiempo de sus sesiones y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y órden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia; desempeñará lo que tiene esta encomendado sobre impresion y venta de la farmacopea oficial; dispondrá y dirigirá todas las impresiones que por acuerdo de la misma hayan de hacerse; preparará las sesiones públicas, examinando y aprobando la memoria que á su nombre se ha de leer para la inauguracion de cada año académico; administrará los fondos, dando cuenta de su inversion, para cuyo fin se reunirá todos los meses y acordará la distribucion que corresponde hacer en el inmediato; cuidará del fomento de la Biblioteca, y propondrá á la Academia el personal para las comisiones permanentes, cuando estas hayan de renovarse.

Del Presidente.

Art. 21. Corresponde al presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen órden.

2.º Dirigir á las secciones y á las comi-

siones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera seccion que celebre.

3.º Convocar para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la corporacion, ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus socios de número.

4.º Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.

5.º Publicar las votaciones y las resoluciones que la corporacion tome.

6.º Autorizar las actas con su V.º B.º

7.º Velar por la fiel observancia del presente reglamento y de los acuerdos de la Academia.

8.º Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que mas oportuno estime para el buen órden y gobierno de la corporacion, siempre que no se oponga á este reglamento, hasta que, reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

9.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporacion.

10. Firmar los títulos de socios que se espidan y los libramientos que la Academia decreta.

11. Cumplir, en fin, los demas cargos que en el reglamento le están señalados, y los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden.

Del Secretario perpétuo.

Art. 22. Tendrá el Secretario perpétuo las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso á los socios, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir.

2. Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el órden que el Presidente haya determinado.

3. Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y resumirlos si fueren públicas.

4. Estender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5. Conservar en buen órden y estado los documentos de su pertenencia.

6. Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporacion.

7. Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8. Comunicar los acuerdos cuando á este no corresponda hacerlo.

9. Remitir á las secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deberán informar.

10. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesion pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

11. Estender los libramientos é intervenir en los fondos.

12. Espedir las certificaciones y copia de documentos que la corporacion acuerde.

13. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomiendan y en adelante se le encomiendan por superiores mandamientos ó por acuerdos de la corporacion.

Art. 23. Llevará ademas el Secretario los libros que ha continuacion se espresan:

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.